

Nº 8.857

CCCR, S. 3\*

**DEPRECIACION MONETARIA.** Reajuste de capital luego de sentencia ejecutiva. **HONORARIOS.** Reajuste por depreciación monetaria.

1. Corresponde reajustar el monto del capital depreciado por el constante envilecimiento de nuestra moneda, aun cuando el litigio se haya dirimido a través del juicio ejecutivo, pues tal tarea se reduce a recomponer la suma nominal de dinero reclamada.

2. Procede reajustar los honorarios regulados por cuanto de no entenderse así se burlaría la letra y espíritu de la ley arancelaria, que intenta defender una siempre justa retribución por la labor profesional cumplida.

**Ossemani, Ismael A. c. Gregorio Amaro Medina**

Rosario, 23 de marzo de 1977. **Considerando:** Que estos autos se promovieron en fecha 8.11.71 por ejecución hipotecaria, a base de un crédito de \$ 10.000.—. La sentencia de remate se pronunció el 28.3.72, surgiendo en autos, con posterioridad, diversas contingencias procesales que dilataron su definitiva terminación, hasta que en fecha 15.6.76, el ejecutado dio en pago —mediante la respectiva consignación— el monto del capital adeudado.

Que frente a tal circunstancia, el ejecutante solicitó el reajuste del capital adeudado y de los honorarios que le fueron regulados en la sentencia inferior; ambas pretensiones fueron denegadas por el Juez a-quo mediante providencia que fue apelada por el recurrente.

Que de lo expuesto surge que existen dos temas sobre los cuales el Tribunal habrá de resolver: 1) reajuste de capital después de pronunciada la sentencia ejecutiva y 2) reajuste de honorarios.

Que en cuanto al primero de ellos esta Sala tiene ya tomada posición en el sentido de que corresponde reajustar el monto del capital depreciado por el constante envilecimiento de nuestra moneda, aun cuando el litigio se haya dirimido a través del juicio ejecutivo, pues tal tarea se reduce a recomponer la suma nominal de dinero reclamado, sin importar al efecto la alegación o prueba de daño patrimonial que, por otra parte, se presume ante las variaciones habidas en el pie de valor de nuestra castigada moneda.

Que para ello no es óbice la circunstancia de haberse dictado la sentencia en los presentes autos; para fundamentar tal aserto, el Tribunal se remite al esencial argumento que ya diera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Camuso c/Perkins".

Que idénticas consideraciones caben en cuanto a los honorarios regulados por cuanto de no procederse así se burlaría la letra y el espíritu de la ley arancelaria que intenta defender una siempre justa retribución por la labor profesional cumplida.

Que habida cuenta de lo expuesto y de las pautas públicamente reconocidas para efectuar reajustes de capital (ver índices de precios mayoristas no agro-

pecuarios) tomando como fecha base la correspondiente a la mora, se estima que corresponde elevar el monto de la condena a la suma de \$ 500.000.

Que al recomponerse el monto del capital pierde razón de ser la contratación de intereses punitivos, por lo que el acreedor percibirá únicamente sobre la cantidad definitiva de la condena, un interés del 6 % anual a partir de la constitución en mora.

Que, en cuanto a los honorarios deben reajustarse elevándolos a la suma de \$ 100.000 en función de lo ya expresado respecto del capital.

Por tanto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Resuelve: Así declararlo, con costas. **Adolfo Alvarado Velloso — Guillermo S. Casiello — Jorge A. Isacchi.**